

**REGLAMENTO (CE) Nº 1874/2003 DE LA COMISIÓN
de 24 de octubre de 2003**

por el que se aprueban los programas nacionales de control de la tembladera de determinados Estados miembros, se definen garantías complementarias y se conceden excepciones en relación con los programas de cría de ovinos resistentes a las EET conforme a la Decisión 2003/100/CE de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1234/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el inciso ii) de la letra b) de la parte I del capítulo A de su anexo VIII,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 999/2001 prevé la aprobación de los programas nacionales de control de la tembladera de los Estados miembros si dichos programas cumplen determinados requisitos establecidos en el mencionado Reglamento. El Reglamento (CE) nº 999/2001 proporciona asimismo la definición de las garantías complementarias que, conforme a sus disposiciones, pueden exigirse en los intercambios intracomunitarios.
- (2) La Decisión 2003/100/CE de la Comisión, de 13 de febrero de 2003, por la que se fijan los requisitos mínimos para el establecimiento de programas de cría de ovinos resistentes a las encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽³⁾, prevé que todos los Estados miembros presentarán un programa de cría dirigido a la selección de ovinos resistentes a las EET de determinadas razas ovinas. Asimismo, esta Decisión prevé la posibilidad de conceder a los Estados miembros una excepción al requisito de establecer un programa de cría sobre la base de su programa nacional de control de la tembladera presentado y aprobado con arreglo al Reglamento (CE) nº 999/2001, si éste prevé la vigilancia activa y continuada de los ovinos y caprinos que hayan muerto en la explotación en todos los rebaños del Estado miembro en cuestión.
- (3) En interés de la sanidad animal, los programas nacionales de control de la tembladera sólo deberían aprobarse en caso de que el territorio de un Estado miembro esté probablemente libre de tembladera, o ésta esté poco extendida. Se considera que los programas de control de la tembladera presentados por Suecia y Dinamarca el 7 de marzo de 2003 y el 5 de septiembre de 2003 respectivamente reúnen los criterios establecidos en el Reglamento (CE) nº 999/2001 y que el territorio de estos Estados miembros está probablemente libre de tembla-

dera, o ésta está poco extendida. Por lo tanto, debe aprobarse el programa nacional de control de la tembladera de los mencionados Estados miembros.

- (4) Sobre la base de sus programas nacionales de control de la tembladera, debería concederse a Suecia y Dinamarca una excepción al requisito de establecer un programa de cría conforme a la Decisión 2003/100/CE, y deberían fijarse las garantías complementarias para el intercambio comunitario establecidas en el capítulo A del anexo VIII y en el capítulo E del anexo IX del Reglamento (CE) nº 999/2001.
- (5) En el futuro, se podrán aprobar y definir para otros Estados miembros programas nacionales de control de la tembladera, junto con las garantías complementarias, así como las excepciones del requisito de establecer programas de cría. Por consiguiente, deberán preverse estas medidas en un Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Aprobación de los programas nacionales de control de la tembladera

Por la presente quedan aprobados los programas nacionales de control de la tembladera en los Estados miembros mencionados en el anexo.

Artículo 2

Garantías complementarias para las explotaciones

1. Los ovinos y caprinos destinados a los Estados miembros mencionados en el anexo y procedentes de otros Estados miembros no mencionados en el anexo, o de terceros países, deberán haber permanecido desde su nacimiento en explotaciones que, durante al menos los últimos siete años antes de la fecha de expedición de dichos animales, hayan reunido las condiciones siguientes:

- a) no se hayan constatado casos de tembladera;

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 173 de 11.7.2003, p. 6.

⁽³⁾ DO L 41 de 14.2.2003, p. 41.

b) no se hayan introducido medidas de erradicación debido a la tembladera;

c) en las explotaciones no haya animales identificados como animales expuestos al riesgo a que hace referencia la letra b) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 999/2001.

2. El esperma, los óvulos y los embriones de los ovinos y caprinos destinados a los Estados miembros mencionados en el anexo y procedentes de otros Estados miembros no mencionados en el anexo, o de terceros países, deberán proceder de donantes que han permanecido, desde su nacimiento, en explotaciones que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1.

Artículo 3

Restricciones oficiales de circulación

1. Los Estados miembros enumerados en el anexo aplicarán las restricciones oficiales de circulación previstas en el apartado 2 en las explotaciones que reciban animales ovinos y caprinos o esperma, óvulos y embriones de animales ovinos y caprinos durante siete años a partir de la última fecha de recepción de los mencionados animales, el esperma, los embriones o los óvulos si:

a) los animales, el esperma, los embriones o los óvulos recibidos proceden de otros Estados miembros no enumerados en el anexo, o de terceros países; y

b) en el Estado miembro o tercer país de expedición mencionado en la letra a), se ha confirmado algún caso de tembladera durante los tres años precedentes o siguientes a la fecha de expedición de los animales.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Estados miembros cuyo programa nacional de control de la tembladera se ha aprobado

Suecia

Dinamarca.

2. A las explotaciones que reciban animales, esperma, embriones u óvulos que reúnan las condiciones enumeradas en las letras a) y b) del apartado 1, se les impondrán restricciones oficiales, a fin de que los animales ovinos y caprinos, el esperma, los embriones o los óvulos no entren ni salgan de la explotación, excepto en el caso de los animales enviados directamente al matadero.

3. Las restricciones de circulación a que hace referencia el apartado 2 no se aplicarán en el caso de que se reciban animales ovinos de genotipo de la proteína del prión ARR/ARR, ni esperma, óvulos o embriones procedentes de un donante de genotipo de la proteína del prión ARR/ARR.

Artículo 4

Excepciones al requisito de establecer un programa de cría

De conformidad con el primer guión del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 2003/100/CE, a los Estados miembros enumerados en el anexo se les concede por la presente la excepción al requisito de establecer un programa de cría conforme a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 de la mencionada Decisión.

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.